

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL PONCE

RAFAEL ECHEVARRÍA VÁZQUEZ ET ALS Recurridos V. COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, ET ALS. Peticionarios	KLCE201500190	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Civil: J DP2012-0142 Sobre: Daños y perjuicios
MIRNALIZ CASTRO CALLEJO, TE ALS Recurridos V. ROBERTO RAMOS, ET. ALS Peticionarios		Núm. Civil: J DP2012-0221 (consolidado) Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2014.

Comparece la parte peticionaria, Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y otros y mediante un recurso de *Certiorari* y *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización del Inicio del Juicio en sus Méritos*, solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 17 de febrero de

2015. En la misma, el Tribunal denegó una solicitud de suspensión de la vista en su fondo del caso.

I.

Según se alegó en el recurso presentado, la parte peticionaria, (parte demandada en el pleito de epígrafe), estuvo representada legalmente por el Lcdo. Amexis Bonilla Nieves, **abogado del Bufete Cobián & Cobián** en los procedimientos celebrados en el foro primario. Según surge del escrito presentado el 17 de diciembre de 2014, el licenciado Bonilla Nieves solicitó la renuncia como representante legal de la peticionaria. El 16 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015, el Tribunal emitió una *Resolución* aceptando la renuncia. La parte peticionaria alega que dicha *Resolución* aún no ha sido recibida en las oficinas del Bufete Cobián & Cobián.

El 13 de febrero de 2015 la peticionaria, por conducto de la Lcda. Michelle García Busquets, **también abogada del Bufete Cobián & Cobián**, presentó una *Urgente Moción de Comparecencia Especial Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Términos, Suspensión y otros Extremos*. Alegó que la renuncia del licenciado Bonilla Nieves, quien fungía como abogado de récord, fue sorpresiva y repentina. Por ello, solicitó la paralización de todo término para responder a cualquier moción u orden relacionada con el caso. Además, solicitó

la suspensión del juicio señalado para el 20 de febrero de 2014, de manera que pudiera prepararse adecuadamente, debido a la complejidad de la controversia. El 17 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente Resolución:

Examinados los escritos de las partes en torno a la solicitud de suspensión de la vista en su fondo del caos, este Tribunal declara la misma no ha lugar. Estas fechas se pautaron desde junio de 2014. Dejar sin efecto el señalamiento conllevaría una dilación innecesaria del trámite y la pérdida de costas y gastos incurridos por las partes demandantes en su preparación para el Juicio. Devuélvase los sellos de suspensión a la parte demanda. (Resolución del 17 de febrero de 2015, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, página 1.)

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos y alegó que abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de transferencia de vista, dejando a la demandada-peticionaria desprovista de su derecho a asistencia legal adecuada en cumplimiento del debido proceso de ley y de las disposiciones éticas que obligan a todo representante legal a proveer a su representado una defensa adecuada.

II.

Recurso de Certiorari

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su

Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el “proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 L.P.R.A. sec. 24u.

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

No obstante, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2011). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos,

“así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio.” Id. Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.” Id; Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 182 D.P.R. 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de certiorari las resoluciones u órdenes interlocutorias. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de

revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97(2008).

III.

El recurso presentado por la parte peticionaria intenta impugnar un dictamen discrecional del Tribunal a *quo* sobre un aspecto del manejo del caso que, conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, no constituye una instancia autorizada para ejercer nuestra discreción revisora.

Destacamos, sin embargo, que del expediente surgen elementos que reflejan que, contrario a lo que plantea la parte peticionaria, las partes contaban con tiempo suficiente para prepararse adecuadamente y participar en el juicio. De entrada, resulta necesario destacar que la renuncia del licenciado Bonilla fue solicitada desde el 17 de diciembre de 2014, como abogado del **mismo bufete que actualmente sigue representando a la peticionaria**. Correspondía a la entidad jurídica hacer los arreglos correspondientes para garantizar una adecuada y continua defensa legal de su cliente. Asimismo, la vista en su fondo del caso fue señalada desde el mes de junio del año 2014, tiempo suficiente para que el despacho legal preparara la defensa de su cliente.

Lo anterior no persuade el ejercicio de nuestra discreción para entender que la actuación del foro recurrido constituyó un abuso de su juicio o que la actuación resultó en un fracaso irremediable de la justicia.

Aun cuando no intervendremos con la discreción del Tribunal de Primera Instancia, es menester resaltar que dicho foro deberá cerciorarse que se haya cumplido con las disposiciones jurídicas referentes a la renuncia de representación legal en el caso, esto es, que se haya dado debida notificación a las partes, así como que se hayan tomado medidas razonables para evitar perjuicio a los derechos de las partes. Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V y Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 20. El foro primario goza además de amplios poderes para sancionar la conducta de las partes en el ejercicio de su función en el manejo de los procedimientos judiciales.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la moción en auxilio de jurisdicción y la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

KLCE201500190

9

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones